



07 FEB. 2007

Resolución No. No 0112

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el señor **GONZALO PARRA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.149.494, actuando como representante legal de la firma Arquitectura y Concreto S.A., mediante radicación No. 1-2006-03290 solicitó ante el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, para la construcción de la continuación de la calle 107 A, y para la construcción de los andenes, en la urbanización PARQUE DE LOS MOLINOS ubicada en la calle 107 A No. 8 B – 49 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

II.- Que la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, expidió la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006.

III. Que contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, la doctora **ADRIANA ALEJANDRA SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.177.842 de Bogotá, titular de Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.503, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la Asociación de Residentes y Propietarios del barrio Santa Ana Occidental, Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela, interpuso recurso de reposición contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, presentando en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

1. El Decreto 1600 de 2005, las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 810 de 2003 disponen expresamente que debe darse participación a las asociaciones de vecinos para intervenir en la expedición de las licencias de construcción y urbanismo en todas sus modalidades.



No 0 1 1 2 07 FEB. 2007

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

2. El artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas solo se adoptarán cuando se le permita a todos los interesados expresar sus opiniones. Esto, en desarrollo del principio constitucional, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política, según el cual, todos tienen derecho a participar en las decisiones que los afecten, estando las autoridades obligadas a permitir dicha participación. Agrega la recurrente que el acto administrativo objeto del recurso se expidió sin la participación de su representada, "*no obstante ser conocedores la administración y el solicitante de la existencia de la asociación ... y del interés en las resultas de cualquier trámite que se adelantara sobre el asunto*", por lo que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en aras de preservar el derecho de la participación y garantizar los fines esenciales del Estado, ha debido notificar a la Asociación antes de expedir la licencia, para que se hiciera parte en el trámite y expresara sus opiniones.

En el mismo sentido, reitera que las normas urbanísticas obligan a convocar a los vecinos y que el Código Contencioso Administrativo dispone que se debe convocar a los terceros con interés directo que puedan ser afectados. La administración conocía de la existencia de ARSOC y del interés que le asistía en el asunto, pero se abstuvo de su convocatoria no obstante las obligaciones legales antes expuestas. Por tanto, el acto administrativo esta viciado por la falta de participación de ARSOC, lo que conlleva su retiro de la vida jurídica.

3. De otro lado, manifiesta la doctora **ADRIANA ALEJANDRA SANTOS**, que se presentan otros vicios, como son:

- 3.1. Falta de legitimación en la causa por parte del solicitante, por cuanto la licencia fue pedida por Arquitectura y Concreto S.A., quien no probó actuar en nombre y representación de la FIDUCIARIA ALIANZA S.A., titular de los derechos de urbanismo y construcción para el predio que se beneficia con la licencia, es decir del proyecto Altos de Santa Ana. Cualquier persona no puede solicitar intervenciones en el espacio público, por cuanto se pondría en peligro el desarrollo urbano sostenible amparado en el artículo 79 de la Constitución y en los Planes de Ordenamiento Territorial.
- 3.2. En la identificación del predio objeto de la intervención se hace mención a Parque de los Molinos, lo que indica que no se solicitó para intervenir el Barrio Fundación Paulina y Ernesto Valenzuela.
- 3.3. Se solicita la intervención de un andén y una zona verde en la Urbanización Parque de los Molinos pero se anexan planos de la Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela, induciendo a error a la administración. Como en la solicitud se dice Urbanización Parque de los Molinos no se vio la necesidad de vincular a los vecinos de la Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela, de donde se desprende que el peticionario obró de mala fe, pues obtuvo la licencia para un predio con los planos de otro.
- 3.4. El plano que se aporta para la obtención de la licencia ratifica el numeral anterior y nuevamente induce a error a la administración, por cuanto en el plano se incluye parte



No 0 1 1 2 07 FEB. 2007

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

de la urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela. En este caso el peticionario actuó de mala fe distorsionando la realidad de lo pretendido.

4. Por razones técnicas es inconveniente autorizar la conexión del espacio público por cuanto:
  - 4.1. El Departamento no basó su decisión en un estudio técnico olvidando que la calle 107 A es la única vía en sentido oriente - occidente con que cuenta la Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela. Su calzada solo tiene 5.50 mts, no desemboca en la Carrera 7ª y el acceso y salida de esta urbanización se dan por las hoy carreras 7 y 7 A cuya calzada tampoco supera los 6 metros, desembocando en la calle 106, la cual es una vía de intercomunicación barrial, que permanece congestionada, es decir que se afectará la movilidad.
  - 4.2. El empate propuesto es técnicamente inviable, por cuanto la vía interna de la Urbanización Parque de los Molinos es de 15 metros de ancho y la de la Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela es de 10.50 Mts de ancho. Al ser diferentes los anchos el empalme se constituye en un embudo que afectará la movilidad.
5. En el oficio No. 2-2005-28485 del 11 - 11 - 2005, el Departamento conceptuó que mientras se mantenga la zona verde en el remate de la calzada del volteadero de la Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela y la vía de la Urbanización Parque de los Molinos, no es posible cambiar la destinación de la zona verde a vehicular, a menos que se modifique el plano de urbanismo No. U17/4/4, lo cual no se efectuó previamente.

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

En relación con los argumentos planteados en el recurso, tenemos las siguientes consideraciones:

1. **Sobre la obligación de citar a "ARSO" para que concurriera al trámite que se surtió para la expedición de las licencias.**

En este punto, es necesario tener en cuenta que el artículo 11 del Decreto Nacional 564 de 2006, define la licencia de intervención y ocupación como la "... la autorización previa para ocupar o para intervenir **bienes de uso público incluidos en el espacio público**, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente." (Negrilla fuera de texto) y, el artículo 2 del Decreto 1504 de 1998 señala que "**El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y**



No 0 1 1 2

07 FEB. 2007

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

*naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.”*

Así las cosas, en las licencias de espacio público se autoriza la intervención y/o ocupación de **bienes de uso público** que por su naturaleza “pública” **trascienden los intereses particulares de los habitantes**, por tanto, en el desarrollo de este trámite, no se hacen citaciones a vecinos o a personas particulares, pues de ser así se desconocería el carácter público de los bienes sobre los que se pide licencia, ya que se estaría reconociendo que solo las personas a quienes se cita tienen interés. Los artículos 5 de la ley 9 de 1989 y 2 del Decreto 1504 de 1998, son claros al disponer que el espacio público está destinado **“a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”**.

De otra parte, la citación a vecinos y a los terceros previstas en las normas urbanísticas, dentro del trámite de las licencias urbanísticas, para que se hagan parte **y hagan valer sus derechos**, no es procedente en materia de licencias de intervención y ocupación del **espacio público**, por cuanto al ser **públicos** los bienes sobre los que se expide la licencia, los particulares no pueden alegar que tienen derechos individuales o particulares que defender. Esto, debido a que el espacio público corresponde a un derecho colectivo que pertenece a todos los habitantes, los cuales son representados por el Estado, en este caso es el Distrito Capital. Por esta razón el numeral d) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone que es un derecho colectivo **“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”** lo cual excluye cualquier derecho particular sobre este.

De otro lado, el artículo 23 del Decreto Nacional 564 de 2006, no hace referencia a la obligación de aportar **“La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud”**, prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Decreto citado. El artículo 23 solamente menciona los numerales 3 y 4 del artículo 18. La norma en comento, dispone:

*“Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, **además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 18 del presente decreto, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:(...)”**. (Sublíneas y negrillas fuera de texto).*

En consecuencia, dentro del trámite que nos ocupa, no es procedente la citación de los vecinos colindantes.

Además de lo antes expuesto, debe indicarse que no solo los vecinos colindantes, sino la totalidad de los ciudadanos titulares de los derechos de acceso, uso y disfrute de los bienes de uso público, ven garantizados dichos derechos a través de las actuaciones administrativas que buscan la intervención de este tipo de bienes, cuando a propósito de una solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público la entidad encargada de su expedición (en el Distrito, la Secretaría Distrital de Planeación), verifica que esa intervención no afecta negativamente, ni restringe los derechos de la colectividad respecto del espacio público, actuación en la que la administración pública se convierte en



No 0 1 1 2

07 FEB. 2007

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

su representante dentro del trámite, y por tanto garante de los derechos de terceros determinados o indeterminados, precisamente al verificar que la solicitud no genera ningún tipo de detrimento para la comunidad.

El anterior razonamiento, no implica que la administración se convierta en "juez y parte" dentro del trámite, en la medida que en las actuaciones en las que se busca obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, más allá de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, analiza si una intervención de esa naturaleza, permite seguir privilegiando lo público respecto de lo privado y lo colectivo o social frente a lo individual, siendo ello el factor determinante para otorgar el permiso de intervención o no, según sea el caso.

Por lo expuesto, no proceden los planteamientos aquí analizados.

## 2. Sobre la legitimación de Arquitectura y Concreto S.A., para solicitar la licencia.

Al efecto, el artículo 17 del Decreto 564 de 2006 señala que *"Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público."* (Negrilla fuera de texto)

El texto transcrito, no restringe la titularidad de las licencias de intervención y ocupación del espacio público a los beneficiarios de una licencias de urbanismo o de construcción como afirma la recurrente. Al contrario el decreto es claro al señalar que pueden ser titulares de las licencias de espacio público las personas jurídicas públicas o **privadas que precisen ocuparlo o intervenirlo.**

De otra parte, el análisis de la viabilidad de la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público lo hace el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, teniendo en cuenta lo dispuesto por el POT y en los instrumentos que lo desarrollan, tal y como lo ordena el artículo 11 del Decreto Nacional 564 de 2006, al expresar que la citada la licencia *"Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente."* (Negrilla fuera de texto). Para el caso concreto, el trazado del espacio público del sector sobre el que se pidió la licencia en cuestión, está contenido en la cartografía del Decreto 270 de 2005 (UPZ Usaquén), el cual, en el sector 24 prevé la conexión de la calle 107 A con el volteadero de la Urbanización Fundación Paulina y Ernesto Valenzuela. Es decir la licencia de intervención y ocupación del espacio público se aprobó de conformidad con la reglamentación del POT de Bogotá para el sector (UPZ - USAQUEN) tal y como lo ordena el citado artículo 11.

En consecuencia, no es de recibo el argumento aquí estudiado.



07 FEB. 2007

Continuación de la Resolución No. No 0 1 1 2

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

### 3. Sobre la falta de identificación del predio.

En relación con este aspecto, tenemos que en la solicitud de licencia se hizo referencia tanto a la Urbanización Parque de los Molinos como la Urbanización Fundación Paulina y Ernesto Valenzuela. En efecto, en el literal C de la solicitud, se identifica la Urbanización Parque de los Molinos con el plano urbanístico CU4-U17/4-09 y en el numeral 12 del mismo literal, se señala el plano de la Urbanización Fundación Paulina y Ernesto Valenzuela identificado con el número U17/4/4 y en el plano anexo hay una nota que dice "Para el cuadro de áreas ver planos de las Urbanizaciones Parque de los Molinos y Fundación Paulina y Ernesto Valenzuela". Adicionalmente, se aportaron a la licencia los siguientes anexos:

- a. Localización del proyecto arquitectónico en el área de cesión a ocupar o intervenir.
- b. Los cuadros de áreas de las urbanizaciones según planos de cada una, que se anexaron.
- c. Las especificaciones de diseño y construcción del espacio público.
- d. Certificados de las empresas de servicios públicos domiciliarios
- e. Registro fotográfico.

Lo anterior, demuestra sin lugar a dudas que no existe la falta de identificación del predio ni se indujo a error en la licencia como afirma la recurrente, pues los predios de las urbanizaciones están plenamente identificados y la licencia se otorgó analizando la situación de ambas urbanizaciones. Por esta razón no prosperan los argumentos relacionados con este punto.

### 4. Sobre las razones técnicas que se tuvieron en cuenta para expedir la licencia.

Las razones técnicas que se tuvieron en cuenta para expedir la licencia están referidas a los siguientes aspectos:

- a) El Departamento Administrativo de Planeación Distrital exigió la conexión de la calle 107 A con el volteadero existente en la Urbanización Fundación Paulina y Ernesto Valenzuela como se evidencia en la nota del plano topográfico No. U.17/1-2.
- b) El artículo 55 del Decreto Distrital 323 de 1992 contempla la norma que rige los volteaderos para el caso de vías locales con posible continuidad futura y dice:

*"Cuando se propongan vías locales que no tengan posibilidad inmediata de continuidad deberá preverse una solución que permita el volteo de vehículos que deberá contemplar un radio mínimo de 9 metros. Dicha solución deberá plantearse preferiblemente ubicándola contra el perímetro del predio; de esta manera se garantiza la posibilidad de una futura continuidad."* (Negrilla fuera de texto).

En este sentido la Fundación Paulina y Ernesto Valenzuela dejó prevista la continuidad de la calle 107 A colocando un volteadero en el extremo occidental de la urbanización el cual debía empatarse con la vía local Calle 107 A que se exigió cuando se aprobó la Urbanización Parque de los Molinos.



No 0112 07 FEB. 2007

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

- c) En el estudio de tráfico del proyecto de Altos de Santa Ana y el Plan de regularización del Cantón Norte con visto bueno de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, se plantea la conexión de la calle 107 A para garantizar la movilidad del tráfico vehicular del sector ya que esta previsto el cierre del separador de la calle 106 a la altura de la carrera 8ª, carrera 9B y carrera 10 y el cambio en los sentidos viales de circulación interna del sector comprendida entre las carrera 9 A y 11 A y entre las calles 106 a 109.
- d) La calle 107 A en la urbanización Parque de los Molinos es de 15 metros de ancho pero por sobre ancho en los andenes y no en la calzada vehicular, por lo tanto técnicamente es viable empatarla con el volteadero.
- e) Los demás aspectos técnicos están consignados en el oficio No. 2-2004-18270 del 18 de agosto de 2004 de la Subdirección de Infraestructura y Espacio Público.

Por lo anterior no son de recibo los argumentos aquí estudiados.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería a la doctora **ADRIANA ALEJANDRA SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.177.842 de Bogotá, portadora de Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.503, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir como apoderada especial de la Asociación de Residentes y Propietarios del barrio Santa Ana Occidental, Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela, en los términos del poder conferido por el representante legal de la Asociación citada, señor **EDMUNDO MASTRÁNGELO CHEROUVRIER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.263 de Usaquén.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No acceder a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por la doctora **ADRIANA ALEJANDRA SANTOS**, contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.



07 FEB. 2007

Continuación de la Resolución No. No 0 1 1 2

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 00096 del 24 de octubre de 2006, expedida por la entonces Directora del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaria Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión al señor **EDMUNDO MASTRÁNGELO CHEROUVRIER**, representante legal la Asociación de Residentes y Propietarios del barrio Santa Ana Occidental, Urbanización Paulina y Ernesto Valenzuela, o a su apoderada, advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 FEB. 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CATALINA VELASCO CAMPUZANO**  
Secretaria  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

Proyecto : Arturo Paredes M.  
Arquitecto, Dirección del Taller del Espacio Público.

Revisó : Liliana Ricardo Betancourt.   
Directora del Taller del Espacio Público.

Arturo Fernando Rojas   
Subsecretario de Planeamiento Territorial.

Vo.Bo. Fabiola Ramos   
Subsecretaria Jurídica.